

**INFORME No. 157/21**

**PETICIÓN 1753-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIO DANIEL CHAPARRO HURTADO Y JORGE ENRIQUE TORRES NAVAS

Y FAMILIAS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 165

28 julio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de julio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 157/21. Petición 1753-11. Admisibilidad. Julio Daniel Chaparro Hurtado, Jorge Enrique Torres Navas y familias. Colombia. 28 de julio de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Sociedad Interamericana de Prensa y Fundación para la Libertad de Prensa |
| **Presunta víctima:** | Julio Daniel Chaparro Hurtado, Jorge Enrique Torres Navas y miembros de sus familias[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de diciembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de enero de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 31 de julio de 2019 y 28 de agosto de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 17 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que el Estado vulneró los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, la libertad de pensamiento y a la protección judicial de los señores Julio Daniel Chaparro Hurtado, Jorge Enrique Torres Navas y sus familias, porque no se realizó la investigación pertinente relacionada con el asesinato de los dos periodistas, y por lo tanto consideran que el delito quedó impune.

2. Los peticionarios narran que las presuntas víctimas se dirigieron el 24 de abril de 1991 al municipio de Segovia, en Antioquia, para redactar una crónica sobre la “masacre de Segovia” como periodistas del diario El Espectador, ese mismo día en la noche las presuntas víctimas fueron interceptadas y asesinadas por varios sicarios. Los peticionarios plantean que las autoridades concluyeron que los periodistas fueron asesinados al ser confundidos como agentes de inteligencia del Estado, lo que habría traído como consecuencia que los hechos no fueran investigados por la Fiscalía General de la Nación.

3. Indican que el 25 de abril de 1991 se inició la investigación por el homicidio de las presuntas víctimas en el Juzgado 30 de Instrucción de Segovia, estando la indagación preliminar a cargo de la Jurisdicción de Orden Público de la ciudad de Medellín, en donde se vinculó a la investigación como responsables del homicidio a milicianos de la banda criminal: Ejército de Liberación Nacional (en adelante “ELN”). En consecuencia, se le impuso prisión preventiva a Ramiro Alonso Madrid Lezcano y Joaquín Julián Lezcano Ortiz, por el delito de rebelión; y el 2 de diciembre de 1992 también se le impuso prisión preventiva a Esaú de Jesús Córdoba, Leonidas Gaviria, Jorge Eliécer Mosquera y Humberto Zapata Ruiz, por el delito de rebelión.

4. El 23 de agosto de 1993 la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación contra Ramiro Alonso Madrid Lezcano y Joaquín Julián Lezcano Ortiz por los delitos de rebelión y homicidio con fines terroristas, y acusó a Leonidas Gaviria por el delito de rebelión. El 19 de enero de 1994 la Fiscalía Delegada ante Tribunal Nacional revocó la resolución de acusación y le otorgó la libertad inmediata a Ramiro Alonso Madrid Lezcano, Joaquín Julián Lezcano Ortiz, Leonidas Gaviria, Esaú de Jesús Córdoba Ceballos y Humberto Zapata Ruiz. El 24 de mayo de 1994 la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, Unidad Tres de Investigación Previa inició la indagación preliminar bajo el radicado No.7152 por el delito de homicidio con fines terroristas perpetrado en “sujetos pasivos calificados” por tener las víctimas la condición de periodistas; sin embargo, el 21 de abril de 1999 la Fiscalía General de la Nación dispuso la suspensión de la investigación porque no fue posible dar con la identificación de los autores de los hechos.

5. El 2 de junio del 2000 se reactivó la investigación, y fue reasignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos (radicado No. 800), profiriéndose resolución inhibitoria, el 12 de abril de 2011, respecto de Joaquín Julián Lezcano, Ramiro Alonso Madrid Lezcano, Magda Cecilia Castellanos Ruiz y William de Jesús Castrillón Sánchez por encontrarse muertos. Finalmente, el 3 de junio de 2011 la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación se inhibió respecto de la solicitud de declaratoria del doble homicidio como delito de lesa humanidad, porque el homicidio de las presuntas víctimas no fue perpetrado por su condición de periodistas, ni mucho menos hacía parte de un ataque generalizado contra ellos.

6. Los peticionarios sostienen que se inició una investigación disciplinaria que fue resuelta por la Procuraduría General de la Nación el 30 de marzo de 1992, mediante la que se resolvió archivar la actuación iniciada en ocasión de los homicidios, y por destacan que se inició una investigación administrativa por parte de los familiares de Jorge Torres Navas. Añaden que la Fiscalía General de la Nación no concluyó la investigación y continuó con las indagaciones con el fin de ubicar a los integrantes del ELN que delinquían en Segovia durante la fecha de los hechos. En consecuencia, se dictó el 12 de marzo de 2020 una resolución de acusación contra Nicolás Rodríguez Bautista, alias “Gabino”; Israel Ramírez Pineda, alias “Pablo Beltrán” y Eliécer Herlinton Chamorro Acosta, alias “Antonio García”, integrantes del Comando Central del Ejército de Liberación Nacional, como autores mediatos del delito de homicidio agravado cometido contra los periodistas.

7. En suma, los peticionarios alegan que han pasado treinta años desde que ocurrieron los hechos y el caso sigue impune por errores cometidos a lo largo de la investigación. Además, se quejan de que a pesar de que la Fiscalía 66 Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos estableció, el 3 de diciembre de 2018, que el delito perpetrado por el ELN contra las presuntas víctimas fue un crimen de guerra, y por lo tanto imprescriptible; no lo calificó como un delito perpetrado por la condición de periodistas, ni relacionado con un ataque generalizado contra ellos. A pesar de que, según sostienen los peticionarios, el homicidio de las presuntas víctimas se dio mientras ejercían su labor periodística, con motivo de esta, y por lo tanto debió ser calificado como un crimen de lesa humanidad. En este sentido, consideran que el Estado debe garantizar el derecho de las víctimas a la verdad, para lo que se requiere el reconocimiento del contexto en el que se cometieron los hechos.

8. El Estado, por su parte, sostiene que la petición debe ser declarada inadmisible porque: i) no se agotaron los recursos internos; y ii) la petición fue manifiestamente infundada. En relación con el primer punto, el Estado alega que se han desplegado todas las acciones necesarias para investigar, juzgar y sancionar a los responsables del homicidio de las presuntas víctimas. Añade que actualmente cursa investigación penal con el radicado No. 800; y que previamente la Fiscalía General de la Nación logró determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho punible investigado, así como quiénes fueron los autores materiales y el móvil del delito; sin embargo, no pudo emitir ninguna condena en contra de los individuos, porque ya habían fallecido. Destaca, que el ente investigador se encuentra adelantando labores con miras a ubicar a los miembros del ELN que para la fecha de los hechos delinquían en Segovia, por lo tanto, la petición sería inadmisible en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención en la medida en que el recurso penal aún se encuentra en curso.

9. Además, sostiene que no se presenta un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, puesto que la parte que alega la ineficacia debe demostrar que esta se debe a defectos, negligencias u omisiones, por lo tanto, es insuficiente alegar la ineficacia del proceso haciendo únicamente alusión a la etapa procesal en que se encuentra la investigación o proceso específico. Sostiene que la investigación por el homicidio de las presuntas víctimas fue adelantada diligentemente y siguiendo las líneas básicas de investigación, y que los peticionarios no han indicado cuáles pruebas no fueron valoradas y de qué manera esta omisión fue determinante en el curso de la investigación. Destaca que la legislación colombiana cuenta con la acción de reparación directa como un recurso adecuado y efectivo con el fin de reparar violaciones de derechos humanos provenientes de: la acción u omisión de miembros de la Fuerza Pública; o del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; sin embargo, el Estado nota que actualmente las presuntas víctimas no han interpuesto una acción de reparación directa en contra del Estado por los hechos y por lo tanto las pretensiones son inadmisibles en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención.

10. En relación con el segundo punto, el Estado alega que los peticionarios no han argumentado desde un punto de vista fáctico y jurídico las razones por las cuales consideran que la línea de investigación tomada por la Fiscalía General de la Nación no fue adecuada, como tampoco han aportado ningún soporte fáctico que compruebe que agentes estatales estuvieron involucrados en los hechos. Además, indica que esta obligación es de medio y no de resultado y su cumplimiento parte de la valoración de la diligencia del Estado en el desarrollo de las acciones a su alcance. En consecuencia, Colombia concluye que los peticionaros no cumplen con la carga de argumentación mínima requerida, y que por tanto la petición es inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

11. Los peticionarios sostienen que se inició una investigación penal por la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, a su juicio, tras treinta años el delito seguiría impune debido a una serie de errores a lo largo de la investigación que no habrían sido resueltos. Por su parte, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos porque la investigación penal sigue en curso y no se ha utilizado la acción de reparación directa que sería un recurso adecuado y efectivo para obtener reparaciones. Colombia sostiene además que la parte peticionaria no demostró en qué consistió la ineficacia que pudo conducir al alegado retardo injustificado que plantean los peticionarios. Por lo tanto, concluye que la petición no cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos.

12. En primer lugar, la Comisión reitera que en situaciones como la planteada que incluyen la denuncia de violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traduce en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. Este criterio es aplicable en un caso como este en el que el alegato fundamental de los peticionarios es la falta de una adecuada investigación y sanción de violaciones al derecho a la vida. En relación con los argumentos del Estado frente a la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[4]](#footnote-5), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares, además la Comisión observa que los peticionarios no alegan vulneraciones de reparación directa.

13. En el presente caso, según la información presentada, la investigación penal se ha prolongado sin llegar a un término por más de treinta años, tal como ha reconocido el Estado este proceso aún permanece abierto, sin llegar a una conclusión. En ese sentido, y para efectos de la admisibilidad del presente asunto la Comisión concluye que resulta aplicable la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. No obstante, la Comisión toma nota de los alegatos del Estado relativos a las gestiones emprendidas en la investigación de los hechos denunciados, los cuales tomará en cuenta al momento en la etapa de fondo del presente caso, en la cual, además, corresponderá a los peticionarios demostrar los cuestionamientos que plantean con respecto a la forma como el Estado ha conducido las investigaciones de los hechos denunciados[[5]](#footnote-6).

14. Por otra parte, con respecto al plazo de presentación de la petición, la Comisión toma en cuenta que el homicidio de las presuntas víctimas ocurrió el 24 de abril de 1991; la petición fue recibida el 2 de diciembre del 2011; y algunos de sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, concluye que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

15. En atención a las consideraciones precedentes, la Comisión considera que los alegatos de los peticionarios no resultan manifiestamente infundados y ameritan un análisis de fondo por parte de la CIDH, a la luz de los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe. Concretamente con respecto a la alegada falta de la debida investigación y sanción de los responsables del homicidio de los periodistas Julio Chaparro y Jorge Torres.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de julio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria individualiza a los siguientes: Héctor Julio Chaparro Mesa [Padre], María Inés Hurtado Ballesteros [Madre], Nohora Magaly Chaparro Hurtado [Hermana], Héctor Rolando Chaparro Hurtado [Hermano], Miroslava Chaparro Hurtado [Hermana], Juan Manuel Chaparro Hurtado [Hermano], Piedad del Carmen Díaz Vargas [Esposa], Julián Eduardo Chaparro Díaz [Hijo], Ruby Mora Muete [Esposa], Janet Alexandra Torres Mora [Hija], Diana Maritza Torres Mora [Hija], Jorge Rafael Torres Mora [Hijo]. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr.32. También véase: CIDH, Informe No. 81/18. Petición 190-07. Admisibilidad. Edgar José Sánchez Duarte. Colombia. 7 de julio de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 14/17. Admisibilidad. José Rubián Gómez Martínez, Rolfe Arialdo Figueredo Martínez, Miguel Novoa Martínez, Alcira Martínez Álvarez y Familias. Colombia. 27 de enero de 2017. [↑](#footnote-ref-6)